



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0738-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0738-2011-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 30 de marzo de 2012. Las 17h20.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional de Dr. Byron Enrique Pinto, en su calidad de defensor público; copia simple de la credencial del señor subteniente de policía, Diego Marcalla Chacha; copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor.

De acuerdo al sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **EDGAR AUGUSTO CHICAIZA GUAMO**. Esta causa ha sido identificada con el número 0738-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos y, particularmente, para sancionar por vulneración de normas electorales, siendo sus fallos de última instancia.

b) El Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a proceso de referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) Para el juzgamiento de las infracciones electorales existen dos instancias, la primera corresponde a una de las juezas o jueces por sorteo y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo cuando se reciba la denuncia sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se encuentra previsto en Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

La jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, quedan asegurados con las normas enunciadas, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el subteniente de policía Diego Marcalla Chacha, perteneciente al Comando Provincial de Loja No. 7, Tercer Distrito, Plaza de Loja, consta que el día jueves 5 de mayo de 2011 a las 17h00, en la zona de tolerancia, procedió a entregar la

boleta informativa No. BI-009192-2011-TCE, al señor **EDGAR AUGUSTO CHICAIZA GUAMO**, portador de la cédula de ciudadanía número 110281440-5, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) La Delegación Provincial Electoral de Loja, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el referido parte y la boleta informativa No. BI-009192-2011-TCE, mediante oficio No. 234-CNE-D-DPL-2011 de 18 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día jueves diecinueve de mayo del año dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos (fs. 1 a 4).

c) La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa el día jueves diecinueve de mayo del año dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) El 30 de enero de 2012, a las 13h00, se admite a trámite la presente causa; y se ordena la citación al señor **EDGAR AUGUSTO CHICAIZA GUAMO**, con domicilio en Celí Román, parroquia Celí, provincia de Loja; se señala que el día jueves 29 de marzo de 2012 a las 11h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la delegación electoral de Loja, además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para cumplir el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **EDGAR AUGUSTO CHICAIZA GUAMO** el día jueves 02 de febrero de 2012, a las 17h35, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 9)

b) El subteniente de policía Diego Marcalla Chacha, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía de Loja No. 07, el día jueves 02 de febrero de 2012, a las 11h25, conforme consta a fojas 7 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 31 de enero de 2012, y con oficio No. 010-SMM-P-TCE-2012 se notificó al Coordinador de la Defensoría Pública de Loja, con el propósito de que se designe a un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Byron Enrique Pinto, en calidad de defensor público (fs. 8).

d) El día y hora señalados, esto es el jueves 29 de marzo de 2012, a partir de las 11h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **EDGAR AUGUSTO CHICAIZA GUAMO**, portador de la cédula de ciudadanía número 110281440-5, de acuerdo a los datos que consta en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACITOR.-

Se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, de acuerdo con el parte informativo y a la boleta informativa ya referidos.



SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 29 de marzo de 2012, a partir de las 11h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte de la ciudad de Loja. Se cuenta con la presencia del presunto infractor y de su defensor público el Dr. Byron Enrique Pinto.

b) De lo actuado en la audiencia, se destaca lo siguiente: Se leyó el parte policial de la causa, su contenido fue reconocido por el agente del orden; se concedió la palabra al subteniente de policía Diego Marcalla Chacha, quien manifestó: Que el día 5 de mayo se encontraba de servicio como módulo en la ciudad de Loja, a eso de las 17h00, conjuntamente con el intendente Dr. Galo Jiménez procedieron al control de la ley seca, dirigiéndose a la zona de tolerancia en donde se constató que en el nighth club "Las Vegas" e "Imperio" existían varias personas ingiriendo bebidas alcohólicas, entre las cuales se encontraba el señor Edgar Chicaiza, por lo cual se le entregó la boleta de citación respectiva, informándole de la infracción, todo en presencia del intendente que se encontraba en el lugar. La señora jueza realizó las siguientes preguntas: 1) ¿Hubo algún incidente con las personas? Respuesta: No, no tuvimos inconveniente; 2) ¿Qué le hizo llegar a la conclusión que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas? Respuesta: Porque se encontraron botellas de cerveza y los señores estaban con aliento a licor. La señora Jueza concedió la palabra al presunto infractor, quien a sus generales de ley, señaló que sus nombres y apellidos son Edgar Augusto Chicaiza Guamo, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 110281440-5, de 39 años de edad, de estado civil casado, de ocupación empleado público, domiciliado en la Urbanización Celi Román, a un cuadra del instituto de idiomas. En cuanto a los hechos indicó que ese día fue al local a ver a su amigo que era el dueño, y que mientras conversaba llegó la policía, se acercó y dio sus datos, ya que en ningún momento había ingerido bebidas alcohólicas. En su calidad de defensor público, el Dr. Byron Enrique Pinto realizó las siguientes preguntas al agente del orden: 1) ¿Indique el nombre del local en donde usted tomó procedimiento? Respuesta: El lugar donde se encontraba el señor Chicaiza era el nighth club "Imperio"; 2) ¿Habían más personas? Respuesta: Sí, hubo varias personas y varios policías que tomaron procedimiento; 3) ¿Procedieron a notificar a todos y cada uno de los ciudadanos? Respuesta: Conjuntamente con el intendente procedimos a notificar; 4) ¿Al momento de entregar la boleta, usted practicó alguna prueba o pericia para aseverar que estaba en estado de embriaguez o consumiendo licor? Respuesta: No, únicamente se pudo constatar el fuerte aliento a licor. La señora jueza preguntó: ¿Procedieron a entregarle la boleta al dueño del nighth club Imperio? Respuesta: Sí, se les entregó a los dueños de los locales. En su alegato final el defensor público manifestó que se tenga en cuenta el principio de inocencia establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución y que no existiendo prueba suficiente y siendo el parte referencial, solicitó que se absuelva a su defendido.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la ley electoral. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y

también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En la presente causa, el teniente de policía Diego Marcalla Chacha ha concurrido a la audiencia oral de prueba y juzgamiento y ha reconocido el parte policial y la boleta informativa; sin embargo la negativa rotunda y enfática del presunto infractor al hecho de haber consumido bebidas alcohólicas en los días que la ley electoral lo prohíbe, que lo manifiesta en varias ocasiones durante la audiencia, genera dudas sobre la responsabilidad del señor Edgar Augusto Chicaiza Guamo, en el cometimiento de la infracción señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia; y dado que no hay más prueba que la testimonial, esta jueza aplica el principio "in dubio pro reo".

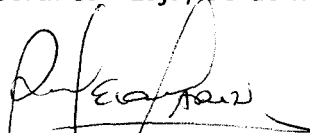
DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **EDGAR AUGUSTO CHICAIZA GUAMO**, portador de la cédula de ciudadanía número 110281440-5.
2. Se ordena el archivo del presente expediente.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Loja, 30 de marzo de 2012.



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA